

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios; Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan se fije en las casas consistoriales una copia del anuncio que se inserta en este Boletín, del Director del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital, relativo á la matrícula para el próximo curso, á fin de que tenga la debida publicidad que previene el Reglamento vigente de Estudios.

Soria 12 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SORIA.

Circular.

Esta Diputación que desde el momento de su instalación consideró un objeto preferente entre sus muchas atenciones el importante ramo de la Instrucción pública, convencida que del cultivo de la inteligencia depende la prosperidad de los pueblos, la corrección de sus costumbres y el movimiento progresivo de su civilización, no puede menos de acudir presurosa á procurar se alejen cuantos obstáculos se han venido oponiendo á que la segunda enseñanza en su mayor latitud posible se halle al alcance de todas las clases; con tan plausible objeto la

Corporación examinó muy detenidamente el Decreto del Gobierno Provisional de 25 de Octubre último, circular de la Dirección general de Instrucción pública de 27 del mismo y otras disposiciones análogas; en su virtud en 5 de Noviembre siguiente, puesta de acuerdo con el Director del Instituto, quien lleno de celo, así como los demás profesores, se ofrecieron espontánea y gratuitamente á cooperar á cuanto en pro de la enseñanza redundase, acordó el planteamiento de los dos métodos que abraza el referido Decreto de 25 de Octubre, comprendiendo la necesidad y ventajas de que se propaguen cuantos conocimientos en él se consignan y muy especialmente los relativos á la agricultura, principal y casi única riqueza de esta provincia; restableciendo al propio tiempo la cátedra de dibujo lineal tan preciso y útil para el fomento de las artes.

Mas insuficientes todavía á llenar los deseos de la Corporación los precedentes acuerdos que tanta estension proporcionan á la enseñanza de este Instituto, era preciso que sus beneficios alcanzasen no tan solo á las familias que por su desahogada situación pueden atender á los gastos que ocasiona una carrera científica, sino á las que privadas de intereses anhelan adquirir al menos los conocimientos que la segunda enseñanza comprende.

Con tal objeto, amante de la ilustración, y deseando no verla encerrada en estrechos limites como patrimonio de las clases pudientes, esta Diputación en sesión de 15 de Mayo próximo pasado á propuesta del Director del Instituto, y despues de oír su respetable opinión, acordó autorizarle para que por su cuenta y riesgo plantease un Colegio de internos, sobre el cual se reservaba la Corporación el derecho de patronato y protectorado, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto de 9 de Febrero

último; sin desconocer este Cuerpo provincial la conveniencia de instalar dicho Colegio para el desarrollo intelectual de la juventud estudiosa, como el principal objeto que se propuso fué el de poner al alcance de las clases pobres, ó medianamente acomodadas, los beneficios de la segunda enseñanza, acordó crear veinte medias plazas gratuitas de presentación costeadas de fondos provinciales que preferentemente han de recaer en otros tantos jóvenes hijos de la provincia, de buena conducta, faltos de recursos para atender á sus estudios, y que previo examen de los conocimientos necesarios para su ingreso, acrediten su aptitud, siendo por lo tanto dignos de esta gracia.

En su virtud, y debiendo empezar á funcionar desde el próximo curso académico, los individuos que se crean adornados de las referidas circunstancias y deseen presentarse al ejercicio de oposición para la provision de las mencionadas plazas, dirigirán á la Secretaría de esta Corporación hasta el día ocho de Setiembre próximo la oportuna solicitud, acompañada de certificaciones que acrediten los extremos referidos. Soria 12 de Agosto de 1869.—El Vice Presidente, Francisco Pérez Rioja.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

De conformidad con lo prevenido en el art. 130 del Reglamento de los Establecimientos de segunda enseñanza, publicado en 22 de Mayo de 1859, restablecido por decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, queda abierta la matrícula para el

curso inmediato de 1869 á 1870 desde el 1.º de Setiembre hasta el 15 inclusive para los estudios generales de segunda enseñanza; pudiendo optar los alumnos por cualquiera de los dos métodos consignados en el Decreto de 25 de Octubre de 1868.

En el expresado día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse en cualquiera de las enseñanzas antes indicadas, teniendo lugar de 9 á 12 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde, continuando hasta el 15 del mismo mes.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza, el aspirante lo solicitará del Sr. Director, y sufrirá un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, gramática castellana y principios de aritmética. Aprobado el alumno en el examen de ingreso, podrá verificar la inscripción en la matrícula, pagando en el acto, por primer plazo, si el número de asignaturas en que se matricula no excede de cuatro, 6 escudos. Los que se matriculen en una de estudios generales ó Lengua francesa, pagarán 3 escudos. La matrícula para cátedra de dibujo es gratuita.

En los mismos días del 1.º al 15 de Setiembre y horas antes indicadas, se verificarán los exáme-

nes extraordinarios de los alumnos que están pendientes de prueba, por haber salido suspensos ó por no haberse presentado en los ordinarios del académico de 1868 á 1869; así que también tendrán lugar los ejercicios del Bachillerato en Artes de los que lo soliciten ó que salieron suspensos en los actos á que se sometieron.

Reorganizado el Colegio de internos de este Instituto, según las bases establecidas en el decreto de 9 de Febrero del corriente año y bajo el protectorado de S. E. la Diputación provincial, según circular de la misma inserta en el Boletín de la provincia en que aparece el presente anuncio, conservando la forma en que lo estuvo en los académicos 1864 á 1868, deben proveerse por la corporación provincial las 20 plazas medio gratuitas que ha tenido á bien instituir en beneficio de la juventud de la provincia que concurre á su Instituto; y como el efecto deba preceder ejercicios de oposición que habrán de efectuarse en el mismo Establecimiento, se señalan los días 10, 11 y 12 de Setiembre próximo para la realización de aquellos, á cuyo efecto hasta el día 8 se admitirán solicitudes de los aspirantes á dichas plazas en la Secretaría de la Diputación provincial.

En el espresado Colegio de internos de este Instituto, se admiten alumnos internos y medio pupilos en la forma prevenida en su reglamento interior, aprobado en Real orden de 29 de Enero de 1866, debiendo pagar los primeros 500 milésimas de escudo por día, y 300 los segundos, con obligación aquellos de presentar á su ingreso los efectos que para su uso particular fija el art. 5.º del citado Reglamento. Las solicitudes para ingreso se presentarán en la Secretaría del Instituto. Soria 12 de Agosto de 1869.—El Director, Licenciado Benito Calahorra.

Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Soria.

Colegio de internos adjunto al mismo.

Se hallan vacantes las plazas de Capellan y Regente de este Colegio, con las dotaciones de 300

y 220 escudos respectivamente anuales, con mas servicio de mesa de ropa y asistencia facultativa; y como deban proveerse en el día 15 del próximo mes de Setiembre, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección hasta el 14 del propio mes; en concepto de que para la de Regente será requisito indispensable que posea el aspirante el grado de Bachiller en Artes, ó al menos que tenga cursadas y probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza, comprendiendo el estudio de Latínidad. Soria 12 de Agosto de 1869.—El Director, Licenciado Benito Calahorra.

Circular número 192.

El Sr. Coronel del Cuerpo de Artillería, Presidente de la Comisión de ajustes de los disueltos Regimientos 5.º y 6.º de dicha arma en 1866, me remite la circular que sigue:

A consecuencia de los sucesos del 22 de Junio de 1866 fueron disueltos los Regimientos de Artillería 5.º y 6.º á pié y Regimiento á caballo, y para atender á la reclamación de haberes y abono de socorros de los individuos de dichos Regimientos que fueron presos y sumariados en las prisiones militares desde Julio siguiente, se creó una Comisión, la que habiendo llevado á cabo su cometido en la parte de reclamación de haberes, no ha podido conseguirlo en la de entregar á muchos de los interesados los alcances que les resultaron en los ajustes que se les han formado, por ignorar el punto donde se hallan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho al percibo de los referidos alcances, ruego á V. S. que en bien del servicio, se digne ordenar que en el Boletín de esa provincia se dé publicidad á esta circular, recomendando á los Alcaldes de los pueblos se interesen en que llegue á noticia de los que se hayan encontrado en aquella situación, quienes bien por conducto de los mismos Alcaldes ó directamente en carta visada y sellada por esa autoridad, para garantizar la persona, podrán dirigirse á esta Comisión, indicando

el punto y conducto por donde desean recibir los alcances.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1869.—El Coronel, Presidente, Pascual Arin.

Lo que he dispuesto hacer público en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos á que se refiere.

Soria 14 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 195.

Habiéndose ausentado en 7 del corriente del pueblo de Mezquetillas, el mozo Venancio de Francisco, sin saber la dirección y objeto que lleva, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si averiguan su paradero lo pongan en conocimiento del de aquél que lo reclama.

Soria 13 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de Venancio de Francisco.

Edad 25 años.
Estatura un metro 610 milímetros.
Cara redonda.
Pelo negro.
Ojos id.
Barba poblada.
Viste calzoncillos de lienzo blanco al uso del país, faja azul, medias azules, escarpines negros, una anguarina parda, calzado de alpargatas.
Lleva cédula de vecindad.

Junta Provincial de primera enseñanza de Soria.

Se hallan vacantes para proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños en los pueblos insertos á continuación, con las dotaciones que también se espresan.

Pueblos.	Dotacion. Escudos.
Cuéllar.	110
Zamajón.	100
Atmarail.	78

Además del sueldo disfrutarán los maestros que luego se nombren casa-habitación y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios dirigirán su expediente conforme está mandado al Presidente de esta citada Junta en el término de un mes,

que dará principio á contarse el día en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Soria 10 de Agosto de 1869.—El Presidente, José Gabriel Balcázar.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

Presupuestos.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislación deben formar anualmente los maestros y maestras de primera enseñanza los presupuestos de gastos necesarios en sus respectivas escuelas, y remitirlos acompañados del inventario correspondiente de los efectos que en ellas existen.

En su virtud ha acordado esta Junta encargar á dichos maestros la mas breve presentación de los espresados presupuestos pertenecientes al actual año económico de 1869 á 1870, verificándolo por duplicado y despues de que hayan sido informados por las Juntas locales según está prevenido.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia harán saber esta circular á todos los profesores de su respectiva localidad para el puntual cumplimiento de lo que en la misma se ordena.

Soria 11 de Agosto de 1869.—El Presidente, José Gabriel Balcázar.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 de Junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Dirección general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno Provisional en su orden de 8 de Enero último, que trata de la expendición de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oído el parecer del Ministerio

de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar que la administracion de los expresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes: 1.^a Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropea, seguirán remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á los Administradores de provincia, previa consignacion de la Direccion general del ramo, haciendo cargo de ellos á los Guarda-almacenes respectivos. 2.^a Las expresadas dependencias remitirán á los Alcaldes, en virtud de órden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los demás documentos los distribuirán por sí á las Administraciones depositarias, á las tercenas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su expedicion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. 3.^a No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado íntimamente con el órden público; debiendo encomendar la expedicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales mas importantes, podrán los Gobernadores, previa autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la expedicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público. 4.^a Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles

el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere á la expedicion de cédulas de vecindad, en los términos que crean mas acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciban. 5.^a Los tercenistas y estancieros á quienes se cometa la expedicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de éste tendrán por la de aquellos. 6.^a Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la expedicion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demás que podrá encargárseles, segun lo prescrito en la regla 3.^a, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar previamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una órden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella en los casos de alcance ó desfallo por parte de los expendedores. 7.^a Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan. 8.^a Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las expensas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de Estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los

Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.^o B.^o de los Presidentes de las mismas corporaciones. 9.^a Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la expedicion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el art. 12 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo podido de documentos, relaciones autorizadas por los Gobernadores, de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al art. 14 de la antedicha Instrucción. 10. Para formalizar el abono de los premios de expedicion, se extenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas, por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibí de la cantidad que le pertenezca. 11. Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.^a y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la expedicion de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administracion de provincia, si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad; á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad. 12. Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Direccion cantidad alguna á las Administraciones, por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo. — Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas expandido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de quince años proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean

de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industria. De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y al trasladar á V. S. la presente orden para su inteligencia y cumplimiento, el Centro directivo de mi cargo espera que adoptará V. S. las más eficaces disposiciones á fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirá regularizar un servicio tan importante como el de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.
=Lope Gisbert

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados en cumplir esta superior disposicion. Soria 11 de Agosto de 1869. =P. S. =Rafael P. Santa Cruz.

SECCION CUARTA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber:

Que no existiendo fuerza del Ejército acantonada en el Burgo de Osma, queda sin efecto la subasta anunciada para el dia 16 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de provisiones en dicho punto. Valladolid diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. —Manuel Martínez Tenaguero.

Providencias judiciales.

Don Pedro María del Rey, Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente primero y único edicto y término de veintisiete dias se cita á Matea Crespo y Peral, natural de Valdeavellano, cuya actual residencia se ignora, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario para hacerla saber la tasacion de costas hecha en la causa que se le ha seguido por huerto de ropas y requerirla de pago en el término de quinto dia; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nue-

ve. = Pedro María del Rey. = Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Don Narciso Rianza, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente y segunda vez cito, llamo y emplazo á Cándido Arteaga, de oficio relojero, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de un capote en la villa de Berlanga en veintiocho de Abril, para que se presente en la cárcel pública de este Juzgado en término de nueve días, á contar desde la fecha de la insercion de este en la Gaceta de Madrid, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa, en la que se le hará justicia; y si no se presentase se sustanciará y terminará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades su captura caso de ser aprehendido. Dado en Almazán á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Narciso Rianza. = Por su mandado, Gil Garcés.

Señas del Cándido. Edad 24 años, estatura cumplida, pelo rubio, barba poca; viste pantalon de franja negra, chaquetón, gorra afelpada, calzado de alpargatas y escarpines blancos.

Don Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Toribio de Miguél y Miguél, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Santos Serrano, Don Indalecio Iglesias y D. Clemente Gomez, de esta vecindad, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue, por resultar ser autores del delito de conspiracion y rebelion carlista que tuvo lugar en los pueblos de Barcebaejo y San Leonardo, de este partido, en la noche del cinco del corriente; bajo apercibimiento de que no verificándose se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Hermógenes Macía. = Por su mandado, Isidro Lopez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Juzgado de paz de Valtueña.

A fin de cumplir con lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos, en su comunicacion de 19 de Julio último y de la circular del señor Juez de primera instancia de Almazán, sobre la provision en propiedad del Secretario de este Juzgado de paz, por hallarse solo de interino el que actualmente la desempeña, á la vez que la del Ayuntamiento de este distrito, se declara vacante la de este Juzgado, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará con arreglo á los Reales decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos del partido de Almazán.

Valtueña 8 de Agosto de 1869.

—El Juez de paz, Blas Sanz.

Juzgado de paz de Ibañeta.

A fin de cumplir con lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia del Territorio de Burgos en su comunicacion de 16 de Julio, sobre la provision en propiedad de Secretario en este Juzgado, por hallarse solo de interino D. Luis Peña Ruiz, que actualmente la desempeña, á la vez que la Escuela pública de este distrito municipal, se declara vacante la de este Juzgado, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará por el orden de preferencia, segun lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos del partido del Burgo de Osma. Ines 7 de Agosto de 1869. —El Juez de paz, Ceferino Ramos.

Juzgado de paz de Soliedra.

Para dar cumplimiento á lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos en su comunicacion fecha 19 de Julio último, sobre la provision en propiedad del Secretario de este Juzgado de paz, por hallarse solo de interino el que actualmente la desempeña, á la vez que la del Ayuntamiento de este distrito, se declara vacante la de este Juzgado para que los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará segun lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Soliedra 7 de Agosto de 1869. —El Juez de paz, Norberto Gimeno.

Juzgado de paz de Rello.

Para dar cumplimiento á lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia del Territorio de Burgos en su comunicacion de 16 del mes de Julio próximo pasado referente á la provision en propiedad del Secretario de este Juzgado de paz, por hallarse solo de interino el que actualmente la desempeña, á la vez que la del Ayuntamiento de este referido distrito municipal, se anuncia vacante la de este Juzgado, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad judicial en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; siendo provista dicha Secretaría conforme lo prevenido en los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de este

partido. Rello 11 de Agosto de 1869. —El Juez de paz, Gaspar García.

Juzgado de paz de Nogrates.

A fin de cumplir con lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia territorial de Burgos, en su comunicacion de 16 de Julio último, sobre la provision en propiedad de Secretario de este Juzgado, por hallarse solo de interino el que en la actualidad venia desempeñándola, á la vez que la del Ayuntamiento de este distrito municipal, se declara vacante la de este Juzgado, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el término de quince dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; siendo provista dicha Secretaría conforme á lo prevenido en los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos del partido del Burgo de Osma.

Nogrates 7 de Agosto de 1869.

—El primer suplente, Pedro Cristóbal.

Juzgado de paz de Atauta.

Para cumplir con lo ordenado por el Sr. Regente de la Audiencia del Territorio de Burgos, en su comunicacion de 16 del pasado, sobre la provision en propiedad del Secretario de este Juzgado, se declara vacante la Secretaría del de este pueblo de Atauta, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo en cuenta los aspirantes que la eleccion recaerá por el orden de preferencia, segun lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de este partido del Burgo de Osma.

Atauta 9 de Agosto de 1869.

—El Juez de paz, Pablo Arriba.

SORIA: = Imp. de D. Benito P. Guerra.